



BELLO, GALLARDO, BONEQUI Y GARCÍA, S.C. ABOGADOS

3 de marzo de 2015

Vía correo electrónico: reglas.autorizaciones@ift.org.mx

Av. Insurgentes Sur no. 1143

Col. Noche Buena, Delegación Benito Juárez

C.P. 03720, México, D.F.

P r e s e n t e

Re: Comentarios al Anteproyecto de Reglas para el otorgamiento de autorizaciones en materia de Telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Carlos Arturo Bello Hernández, representante legal de **Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C.** (BGGG), personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la calle Agustín Manuel Chávez 1 – 001, Col. Centro de Ciudad Santa Fe, México, D.F., C.P. 01210, teléfono 52 92 52 32, correo electrónico cbello@bgbg.mx, con el debido respeto hago llegar los comentarios de mi representada al documento en referencia. Para tales efectos se adjuntan los comentarios, así como copia de la escritura mediante la cual se acredita la personalidad.

Reciba un cordial saludo.

Carlos Arturo Bello Hernández

Representante Legal.

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Regla 2. Las comercializadoras podrán prestar directamente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones mediante el uso de la capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, así como, revender los servicios y capacidad previamente adquirida de un concesionario, en el área de cobertura de éste.</p>		
<p>Regla 3. Los interesados en obtener autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora deberán presentar ante el Instituto una solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización-A debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:</p> <p>...</p> <p>e) Descripción del(os) servicio(s) que pretende comercializar;</p> <p>f) Descripción técnica y operativa del proyecto;</p> <p>g) En su caso, manifestación bajo protesta de decir verdad que prestarán servicios que requieren asignación de numeración definida en el Plan de Numeración:</p> <p>h) Plan de negocios;</p> <p>...</p>	<p>Regla 3. Los interesados en obtener autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora deberán presentar ante el Instituto una solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización-A debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:</p> <p>...</p> <p>e) Descripción del(os) servicio(s) que pretende comercializar;</p> <p>f) Descripción técnica y operativa del proyecto;</p> <p>g) En su caso, manifestación bajo protesta de decir verdad que prestarán servicios que requieren asignación de numeración definida en el Plan de Numeración;</p> <p>h) Plan de negocios;</p> <p>...</p>	<p>Se sugiere eliminar el inciso e) para que las autorizaciones sean convergentes y se siga la tendencia de la LFTR. Lo ideal sería que la autorización permita comercializar cualquier servicio y no limitarlo a que sean únicamente los mencionados. Si la concesión única ya ha avanzado en este respecto, la autorización también debería hacerlo.</p> <p>Se sugiere eliminar los incisos f) y h) toda vez que estamos hablando de un negocio muy sencillo de reventa. En realidad quienes estén buscando las autorizaciones es porque revenderán servicios y para eso no consideramos adecuado tener que presentar un plan de negocios ni una descripción técnica del proyecto. El plan de negocios no servirá de mucho para el verdadero desarrollo de la empresa y la descripción técnica quedará obsoleta al poco tiempo y en realidad no tiene razón de ser. El IFT no gana nada conociendo esta información y tampoco es necesario validar de antemano si quien recibe la autorización podrá o no a juicio del IFT ser exitoso. Los recursos del IFT se deberían enfocar mejor en la verificación y ver que quien pide una autorización esté cumpliendo con las leyes, no para hacer más complicada la entrada al mercado.</p> <p>El inciso g) también debería eliminarse porque el dejarlo asume que el comercializador revenderá</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		servicios de telefonía, cuando no necesariamente será el caso. Adicionalmente, con esta limitante se está regulando a futuro e impidiendo la prestación de otros servicios más novedosos y accesibles para el consumidor. Asumir que la única telefonía que debe existir es la pública conmutada es un error y es una manera de detener artificialmente el progreso en perjuicio de los consumidores.
<p>Regla 4. Las Comercializadoras deberán dar aviso al Instituto, de la prestación de cada servicio público de telecomunicaciones, adicional a los señalados en su Autorización, previo a la prestación de los mismos, a fin de inscribir dicho aviso en el Registro Público de Concesiones, el cual podrá prestarlo de manera inmediata una vez que registre las tarifas aplicables. En el caso de que para la prestación de los servicios objeto del aviso la Comercializadora requiera de asignación de numeración, deberá anexar al aviso la manifestación a la que se refiere el inciso g), de la Regla 3 de las presentes Reglas.</p>	<p>Regla 4. Las Comercializadoras <u>anualmente</u> deberán dar aviso al presentar ante el Instituto, de la prestación, la lista los de cada servicios público de telecomunicaciones <u>que haya proporcionado el año inmediato anterior, adicional a los señalados en su Autorización, previo a la prestación de los mismos,</u> a fin de inscribir dicho aviso contar con la información adecuada <u>en el Registro Público de Concesiones, el cual podrá prestarlo de manera inmediata una vez que registre las tarifas aplicables.</u></p> <p>En el caso de que para la prestación de los servicios objeto del aviso la Comercializadora requiera de asignación de numeración, deberá anexar al aviso la manifestación a la que se refiere el inciso g), de la Regla 3 de las presentes Reglas.</p>	<p>En el mismo sentido de tener autorizaciones convergentes, se sugiere que en lugar de tener que dar aviso antes de la prestación del servicio (lo cual no tiene mucho sentido en la práctica, además de que no obedece a la realidad, puesto que si la oportunidad se presenta, el autorizado querrá hacer el negocio y simplemente hará una notificación falsa fuera de tiempo con información que no es real) los autorizados proporcionen anualmente una lista de servicios que están proporcionando. La obligación del registro de las tarifas se encuentra en la LFTR, por lo que no es necesario repetirla. Además, el registro de servicios antes de proporcionarlos desincentiva al autorizado puesto que cada vez que debe haber una intervención de la autoridad se está poniendo una traba que no es necesaria en realidad y menos para este caso.</p>
<p>Regla 6. ... e) Características técnicas de la(s) estación(es) terrena(s) transmisora(s);</p> <p>Formato IFT-Autorización-B</p>		<p>En relación con este punto tanto en el texto de las Reglas como en el formato, es importante mencionar que puede haber autorizaciones para cientos de antenas transmisoras. En este tipo de redes, el número de antenas cambia constantemente, por lo que se sugiere que el autorizado esté obligado a presentar al IFT anualmente una lista con las antenas que utilizó bajo el permiso el año inmediato anterior y se contemple que no requiere modificar la autorización cada que agrega o elimina antenas,</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		<p>para dar flexibilidad a este tipo de redes.</p> <p>Lo importante sería mencionar que podrá agregar o quitar antenas siempre y cuando estén homologadas y que las incluya en su reporte anual.</p>
<p>Regla 7. Cuando se hubiere obtenido Concesión Única para uso comercial y se pretendan integrar a la red pública de telecomunicaciones nuevas estaciones terrenas transmisoras, cuyas características técnicas varíen a las originalmente autorizadas en dicha concesión, deberán obtener autorización a la que se refiere las presentes reglas mediante solicitud que contenga los requisitos a que se refieren los incisos e) y f) de la Regla 6.</p>	ELIMINAR	<p>Al día de hoy, una concesión de red pública de telecomunicaciones señala que el concesionario podrá agregar equipos (propios o de terceros) siempre y cuando estén homologados. En ese sentido, el concesionario puede agregar antenas transmisoras que son propiedad del usuario, verificando que estén homologadas. Para empresas que darán el servicio de Internet satelital no tendría sentido solicitar desde el inicio las características de las antenas a utilizar puesto que pueden cambiar dependiendo de las necesidades del concesionario y de la oferta en el mercado.</p> <p>En este caso se pudiera contemplar regulación respecto a exentar de autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que no ocasionan interferencia perjudicial (artículo 170).</p>
<p>Regla 8. Cuando el titular de la Concesión Única para uso comercial pretenda integrar a la red pública de telecomunicaciones nuevas estaciones terrenas transmisoras, cuyas características técnicas varíen a las originalmente autorizadas en dicha concesión, deberán obtener autorización a la que se refiere las presentes reglas mediante solicitud que contenga los requisitos a los que se refieren los incisos e) y f) de la Regla 6.</p>	ELIMINAR	<p>Es prácticamente el mismo caso que el de la Regla 7.</p> <p>Consideramos que proporcionar una lista anual sería suficiente para el concesionario. Además esto es tema de las concesiones y no de las autorizaciones, o bien, pudiera quedar abarcado dentro de las exenciones de autorizaciones</p>
<p>Regla 9. Los interesados en obtener autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, deberán presentar ante el Instituto solicitud por</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización-C, debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:</p> <p>...</p> <p>g) Documentación que acredite la relación contractual entre el operador satelital extranjero y el interesado que explotaría el sistema en territorio nacional;</p> <p>h) Plan de negocios que contenga cuando menos programa de inversión y financiero;</p> <p>i) Documentación que demuestre que los interesados mantendrán el control de los servicios que se presten en territorio nacional, es decir; que cuenta con recursos técnicos necesarios para presentar al Instituto la información relativa al tráfico generado en territorio nacional o destinado a éste, que el autorizado tiene la facultad de</p>	<p>g) Documentación que acredite la relación contractual entre el operador satelital extranjero y el interesado que explotaría el sistema en territorio nacional;</p> <p>h) Plan de negocios que contenga cuando menos programa de inversión y financiero;</p> <p>i) Documentación que demuestre que los interesados mantendrán el control de los servicios que se presten en territorio nacional, es decir; que cuenta con recursos técnicos necesarios para presentar al Instituto la información relativa al tráfico generado en territorio nacional o destinado a éste, que el autorizado tiene la facultad de solicitar información al concesionario extranjero para atender requerimientos del Instituto, que en su caso, utilizará una numeración específica para identificar las estaciones terrenas terminales de sus usuarios en el país, y</p>	<p>Se sugiere eliminar el inciso g) porque la relación no necesariamente es con el operador satelital extranjero. De hecho hay empresas que en el extranjero pueden comercializar la capacidad de un satélite y son simples representantes comerciales. En realidad, si el autorizado no tiene relación con quien ofrezca la capacidad satelital entonces no podrá venderla en el mercado mexicano, así que no corresponde al IFT revisar si tiene o no esa relación. Este requisito no aporta mucho en la práctica.</p> <p>Una autorización para satélites extranjeros es una simple reventa que para operar requiere cuando mucho de una persona de ventas en el país y eso tampoco es necesario. Cualquier plan de negocios que se solicite es innecesario pues este modelo de negocio es únicamente revender capacidad satelital a concesionarios o autorizados, ni siquiera al público en general. Cualquier plan de negocios que se presente será totalmente irrelevante y carecerá de importancia para el IFT. Es un requisito que debería desaparecer.</p> <p>Se sugiere eliminar una parte que se ha copiado del Reglamento de Comunicación Vía Satélite y que desde entonces no tenía sentido alguno. Los autorizados para este tipo de servicios NO instalan antenas transmisoras, eso está a cargo de los concesionarios de redes públicas, por lo que no tiene sentido poner este requisito o hacer mención</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
solicitar información al concesionario extranjero para atender requerimientos del Instituto, que en su caso, utilizará una numeración específica para identificar las estaciones terrenas terminales de sus usuarios en el país, y		alguna a este tema en las autorizaciones.
<p>Regla 11. Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, se otorgarán siempre que, cuando se requiera la coordinación técnica de la(s) red(es) satelital(es) extranjera(s), haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>Regla 11. Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, se otorgarán siempre que, cuando se requiera la coordinación técnica de la(s) red(es) satelital(es) extranjera(s), haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, <u>respetando la prioridad de aquellas redes que tengan un derecho previo, como lo establece el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.</u></p>	<p>Esta inclusión puede resultar discrecional ya que deja la facultad de decidir si la red está coordinada únicamente a la SCT cuando que el proceso está regulado internacionalmente por la UIT y puede darse el caso que la SCT niegue la coordinación a una red satelital extranjera que pudiera tener prioridad sobre el satélite mexicano. Esto deja en estado de indefensión al solicitante.</p> <p>De hecho este caso ya se ha presentado y existe afectación directa a un solicitante de concesión cuya solicitud sigue en trámite y está total e injustamente detenido el trámite (afectando al solicitante en su negocio) por supuestos argumentos de coordinación satelital ante la UIT. Señala la SCT que el satélite no está coordinado con algunos satélites mexicanos, cuando el trámite ante la UIT señala que el satélite que tiene preferencia es el que se está solicitando incluir en una concesión. En ese sentido, se bloquea un trámite de manera injusta y además sin apegarse a los procedimientos establecidos ante la UIT. Este tipo de situaciones no se pueden permitir porque no dan certeza jurídica, afectando las inversiones de empresas mexicanas.</p>
<p>Regla 12. La autorización a que se refiere el presente capítulo no será procedente en el supuesto de que las señales provengan de estaciones terrenas transmisoras ubicadas en países que no permiten el aterrizaje de señales provenientes de satélites mexicanos en su territorio.</p>	<p>Regla 12. La autorización a que se refiere el presente capítulo no será procedente en el supuesto de que las señales provengan de <u>satélites cuyo registro ante la UIT esté a cargo de estaciones terrenas transmisoras ubicadas en</u> países que no permiten el aterrizaje de señales provenientes de satélites mexicanos en su territorio.</p>	<p>Es necesario evitar continuar el error que venía de la Ley Federal de Telecomunicaciones. No es posible conocer en todos los casos de donde proviene la señal que se sube. Por ejemplo, un teléfono satelital puede subir la señal en un país que no permita el aterrizaje de satélites mexicanos, pero eso no puede verificarse. Debe ser una reciprocidad respecto a los satélites.</p>
<p>Regla 14. Se requerirá autorización del Instituto</p>	<p>Regla 14. Se requerirá autorización del Instituto</p>	<p>Consideramos que la parte que sugerimos eliminar</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país.</p> <p>Los concesionarios u otras personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos, deberán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, salvo aquellos concesionarios cuyos títulos de concesión expresamente les autorice dicha instalación. La anterior excepción no exime a los concesionarios que presten el servicio de larga distancia internacional de cumplir con las disposiciones aplicables para cursar Tráfico Internacional.</p>	<p>para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país.</p> <p>Los concesionarios u otras personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos, deberán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, salvo aquellos concesionarios cuyos títulos de concesión expresamente les autorice dicha instalación. La anterior excepción no exime a los concesionarios que presten el servicio de larga distancia internacional de cumplir con las disposiciones aplicables para cursar Tráfico Internacional.</p>	<p>está regulando un servicio en lugar de limitarse a cuestiones de requisitos para obtener la autorización. Asimismo, el hacer mención del servicio de larga distancia internacional es caer en errores del pasado como restringir las concesiones de redes públicas a servicios específicos.</p> <p>No se puede contemplar en estas reglas si la larga distancia internacional se seguirá regulando como hasta ahora. Esta autorización se interpreta en ocasiones como el puerto internacional, que es una figura arcaica que nació por el sistema de retorno proporcional y a la fecha no tiene razón de ser ni de existir. El puerto internacional es únicamente una barrera artificial para el desarrollo de la tecnología y es también la manera artificial de meter un intermediario más para elevar los precios de la larga distancia, afectando al consumidor. Es muy importante eliminar de una vez por todas la figura del puerto internacional y cualquier referencia al mismo debería ser eliminada de estas reglas.</p>
<p>Regla 15. Los concesionarios únicos o de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información (...)</p> <p>g) Convenio suscrito con el Operador Extranjero que expresamente establezca lo siguiente:</p> <p>1.- El Tráfico Privado Internacional cursado a través del Enlace Transfronterizo no podrá ser enrutado hacia Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional ni hacia redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten</p>	<p>Regla 15. Los concesionarios únicos o de redes públicas de telecomunicaciones o las personas que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información (...)</p> <p>g) Convenio suscrito con el Operador Extranjero que expresamente establezca lo siguiente:</p> <p>1.- El Tráfico Privado Internacional cursado a través del Enlace Transfronterizo no podrá ser enrutado hacia Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional ni hacia redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten</p>	<p>Al igual que el comentario a la regla anterior, estas reglas no son las que deben regular ni definir el futuro respecto al puerto internacional como figura arcaica y que afecta al consumidor. EL puerto internacional ya no tiene razón de existir ni de ser y si lo que se requiere son fines estadísticos, bastará solicitarlo a quienes presten el servicio de telefonía hacia otros destinos internacionales, pero no obligando a invertir en un puerto internacional o pagar a alguien que ya lo tiene sin que en realidad exista razón alguna.</p> <p>El texto que se sugiere eliminar va en contra de cualquier avance tecnológico e impide la modernización del servicio.</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>servicios de telecomunicaciones en el extranjero. 2.- El Enlace Transfronterizo no podrá conectarse a Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional o a redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y 3.- No se cursará Tráfico Internacional a través del Enlace Transfronterizo.</p>	<p>servicios de telecomunicaciones en el extranjero. 2.- El Enlace Transfronterizo no podrá conectarse a Redes Públicas de Telecomunicaciones en territorio nacional o a redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y 3.- No se cursará Tráfico Internacional a través del Enlace Transfronterizo.</p>	<p>En realidad no existe razón alguna para cursar cualquier tipo de tráfico por los enlaces transfronterizos. Adicionalmente, no es conveniente definir en estas reglas el Tráfico Internacional.</p>
<p>Regla 17. Los concesionarios que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Público Internacional que involucre el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentara ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva, conforme al formato IFT-Autorización-D3, debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:</p> <p>(...)</p> <p>g) Nombre y ubicación del Puerto Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Público Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Público Internacional que sea cursado por medio del Enlace Transfronterizo;</p> <p>(...).</p>	<p>Regla 17. Los concesionarios que requieran instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Público Internacional que involucre el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentara ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva, conforme al formato IFT-Autorización-D3, debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:</p> <p>(...)</p> <p>g) Nombre y ubicación del Puerto Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Público Internacional autorizado a través del cual se enrutará el Tráfico Público Internacional que sea cursado por medio del Enlace Transfronterizo;</p>	<p>Mismos comentarios que las dos reglas anteriores respecto a la necesidad de terminad con la figura de puerto internacional.</p>
<p>Regla 21. ...</p> <p>Las solicitudes de autorización relativas a los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional, se resolverán en un plazo no mayor a 30 (treinta) días</p>	<p>Regla 21. ...</p> <p><u>En caso que</u> las solicitudes de autorización relativas a los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional <u>necesiten opinión de la Secretaría de</u></p>	<p>Se sugiere acortar el plazo para estar acorde con el plazo de prórroga de los 30 días hábiles establecido en el párrafo primero de esta regla. El plazo en el que la SCT debe dar su opinión deberá ser menor. La parte final del párrafo deja al arbitrio total de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el otorgamiento de la autorización cuando el IFT es</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
hábiles siguientes, una vez que se haya cumplido con el requisito de coordinación Internacional de frecuencias correspondiente y en su caso, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	<u>Comunicaciones y Transportes éstas</u> , se resolverán en un plazo no mayor a <u>1530 (quincetrenta)</u> días hábiles siguientes <u>a su solicitud</u> , una vez que se haya cumplido con el requisito de coordinación Internacional de frecuencias correspondiente y en su caso, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	quien tiene la facultad de otorgar o negar las autorizaciones. Adicionalmente aplica el mismo comentario que para la Regla 11.
Es necesario incluir una autorización mucho más expedita para las estaciones terrenas transmisoras que entran al país para eventos especiales y que dicha autorización sea por el tiempo en que dicha estación estará en el país.		Existe una demanda de autorizaciones simples y expeditas para equipos que van a entrar a México para cubrir algún evento en específico durante un plazo corto, tales como eventos deportivos, visitas de jefes de estado, etc. Para estos equipos se necesita un procedimiento más expedito del propuesto y se requiere la autorización por plazos máximos de uno o dos meses, dependiendo de la duración del evento. Este tipo de autorizaciones también deben tener un pago de derechos menor por el corto plazo para el que se otorgan.
Formato IFT – Autorización C. Designación representante técnico	<u>Designación de representante legal.</u>	Dentro de los requisitos se habla de un representante legal y no uno técnico.
Regular el tema respecto a exentar de autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionan interferencia perjudicial a otros sistemas de telecomunicaciones.	Contemplar	Es necesario este tipo de regulación que no está incluida en el anteproyecto y que pudiera ser de beneficio para la industria y reducir trámites a revisar por parte del IFT